Monterrey, N.L., 25 de noviembre de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenos días.

Siendo las 10:00 horas del día 25 de noviembre de 2026, da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha, por lo que le solicito a la Secretaria General de Acuerdos verifique el *quórum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de 21 medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo con la propuesta de orden del día que hace la Secretaría, sírvanse levantar su mano para tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A continuación, le solicito a la Secretaría de Estudio y Cuenta, Melissa Daniela Valdés Méndez, dar cuenta del proyecto que hoy trae a este Pleno, el Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretaría de Estudio y Cuenta, Melissa Daniela Valdés Méndez: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio general 79 de este año, interpuesto por Morena contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que declaró inexistente la omisión o dilación atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Congreso General del Instituto Electoral de dicha entidad en la expedición y entrega de dos actas de Oficialía Electoral.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada porque el Tribunal local analizó debidamente la controversia conforme a las disposiciones reglamentarias y al Código Electoral, por lo que no se acredita la incompatibilidad constitucional alegada respecto del artículo 43 del reglamento.

Además, fue conforme a derecho la determinación porque las diligencias de constatación y la expedición de las actas se realizaron dentro de los plazos aplicables.

Por otro lado, se estimó ineficaz el agravio sobre las notificaciones porque no se controvirtieron las razones por las que el Tribunal local las consideró convalidadas.

También se determinó que no hubo contradicción entre el criterio asumido en el expediente de esta Sala Regional correspondiente al juicio general 51 de este año respecto a la ampliación del plazo para prevención en una solicitud de certificación de hechos con respecto a lo asumido en la sentencia impugnada.

Finalmente, no fue procedente analizar las medidas de apremio, prevención y la vista al Órgano Interno de Control solicitadas ante la inexistencia de la omisión reclamada.

Es la cuenta Magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a su consideración la cuenta rendida.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Sí, Presidenta.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta. De mi parte no.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrado Díaz.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Muchas gracias, Presidenta.

En este asunto, quisiera brindar una pequeña explicación sobre sobre el presente asunto. En el proyecto que pongo a consideración del pleno queda de una manera, me parece, muy esquematizada. En primer lugar, los hechos del caso y en segundo lugar lo que se resuelve sobre el mismo, porque es un asunto, digamos, con un grado de complejidad en cuanto a los hechos, en cuanto a fechas, en cuanto a momentos, en cuanto a agravios inclusive. Entonces, hicimos un esfuerzo importante para tratar de plasmar en el proyecto de una manera muy clara el sentido del mismo.

En ese sentido, lo primero que tendría que decir es que en el expediente Morena, tratando de explicar los hechos de una manera muy breve, Morena pide al Instituto Electoral de Aguascalientes la certificación de varias publicaciones que se habían hecho en diferentes redes sociales.

Posteriormente, el propio partido político alega que hubo retraso y que el reglamento del propio OPLE amplió indebidamente el plazo de 72 horas que establece la ley para llevar a cabo este tipo de diligencias. En el proyecto que pongo en consideración del pleno, como ya se ha dicho en la cuenta, propongo confirmar la sentencia del Tribunal local por diferentes razones.

En primer lugar, es importante destacar que la ley prevé dos plazos sucesivos de hasta 72 horas. El primero para poder verificar los hechos y el otro para establecer el acta correspondiente. Fuera del proceso electoral, como es el caso, el reglamento establece que esos plazos se cuentan en días y en horas hábiles. Esta regla explica cómo se computa el tiempo, más no significa que aumente la duración de cada plazo.

En este caso, tanto la verificación como la elaboración de las actas se realizaron dentro de los plazos aplicables. Para elaborar, en primer lugar las actas, incluso al contar todas las horas laborables y excluir únicamente el fin de semana, las actas estuvieran listas antes de que venciera el plazo de 72 horas.

Por supuesto que esto no significa que la autoridad necesariamente tenga que esperar hasta el límite cuando exista un riesgo concreto de que los hechos desaparezcan. Idealmente, lo deseable es que se puedan llevar a cabo las diligencias de manera prácticamente inmediata. Sin embargo, también tenemos que considerar que la Ley contempla un plazo y que este plazo no fue superado en el presente caso.

Insisto, creo que es importante en la medida de lo posible, exhortar a las autoridades que certifican este tipo de hechos que lleven a cabo la certificación de los mismos de la manera más pronta posible para que los hechos que se pretenden certificar no desaparezcan o que simplemente ya no puedan comprobarse. Esto es algo que frecuentemente sucede en la certificación de este tipo de hechos.

Esto, por supuesto, si las circunstancias lo exigen, tendrán o tendrían que actuar de inmediato.

Sin embargo, aquí hay una cosa que se tiene que destacar, que en el caso particular Morena no señala qué riesgo específico requería acelerar estas diligencias y, por otro lado, las publicaciones solicitadas sí quedaron certificadas.

Por estas razones es que yo propongo al Pleno confirmar la sentencia impugnada, pues, por un lado, no se acreditó que los plazos aplicables se hubieran incumplido y, por otro lado, que existiera una dilación injustificada por parte del Instituto Electoral de Aguascalientes.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrado.

Si no hubiera ninguna otra intervención, señora Secretaria General, tome la votación sobre este asunto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio general 79 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Enseguida le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Casto Guzmán Vidal, pase a dar las cuentas que hoy propone mi Ponencia a este pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Casto Guzmán Vidal: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 131 y sus acumulados 132, 133, 134, 135 y 136, así como del juicio general 76, todos de este año, promovidos en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que dejó sin efectos la acción afirmativa, consistente en reservar exclusivamente para mujeres las candidaturas a las presidencias municipales de tres ayuntamientos de dicha entidad.

Previa acumulación, se propone sobreseer en el juicio general 76 al considerar que su promovente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la resolución impugnada.

En cuanto al fondo, se propone revocar la sentencia controvertida al estimar fundados los agravios relativos a que no la rige la congruencia interna.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable, pese a establecer en su metodología de estudio que bastaba con que uno de los agravios

resultara fundado para modificar el acuerdo impugnado, una vez que determinó que el Instituto local excedió su facultad reglamentaria, continuó analizando la necesidad y proporcionalidad de la medida, así como su incidencia en la autodeterminación partidista, la elección consecutiva y las candidaturas independientes, sin justificar la finalidad y alcance de dichos pronunciamientos.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que subsane las circunstancias señaladas, sin que ello implique prejuzgar sobre la validez de la acción afirmativa.

En consecuencia, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 142 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, que declaró infundada la omisión de efectuar el pago denominado bono trimestral, reclamado por la actora, así como la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a las autoridades municipales responsables.

Esta Ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, al estimar que el Tribunal responsable sí fundó y motivó adecuadamente el por qué no se aprobó la omisión de pago del supuesto bono, dado que el presupuesto de egresos de 2025 no contempló la existencia de dicha remuneración, tampoco algún acuerdo del ayuntamiento que lo autorizara, por lo que no era posible considerar la omisión de su entrega.

Además, también valoró correctamente las pruebas que se allegaron al expediente y justificó, con apego a derecho, el no efectuar mayores diligencias en el caso particular. Sin embargo, se propone dar vista al instituto electoral local para que, de considerarlo procedente, se dé la investigación que en su caso corresponda por la posible comisión de la falta electoral de violencia política de género.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 85 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2026-2027. En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada.

En primer lugar, se considera fundado el agravio relativo a los efectos suspensivos del Artículo 17, párrafo segundo, de los lineamientos, porque condiciona la reasignación de diputaciones y la entrega de constancias a la resolución del último medio de impugnación, lo cual contraviene el principio constitucional de que los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos.

Respecto a las regidurías, se considera infundado el agravio relativo a la falta de análisis del Artículo 19, párrafo quinto, porque el Tribunal local sí examinó los argumentos del PAN y justificó su inoperancia. En consecuencia, se propone declarar la invalidez del Artículo 17, párrafo segundo, y vincular al Instituto local para que lo suprima y publique nuevamente los lineamientos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, los proyectos de la cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, Presidenta. Si me lo permite, en el asunto 2 y 4 de la lista, que es el juicio de la ciudadanía 131 y el juicio de revisión constitucional electoral 85.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: El primero de ellos. Quisiera hacer uso de la voz para referirme, en primer orden, al juicio de la ciudadanía o a los juicios de la ciudadanía 131 a 136, así como al juicio general 76, todos de este año, cuyo proyecto de resolución nos presenta la Presidenta, decidir de manera acumulada.

Anunciaría con total respeto que no comparto el sentido de la propuesta. Como se señaló en la cuenta, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó lineamientos de paridad en los que reservó a mujeres las candidaturas a las presidencias municipales de 13 ayuntamientos.

El Tribunal Electoral dejó sin efectos la reserva, consideró que el Instituto excedió sus atribuciones porque decidir en qué municipios y con qué *género* deben postular los partidos es una definición que debe hacerse en la Ley. Además, estimó que la medida no era necesaria ni proporcional y que su aplicación a las candidaturas independientes afectó la certeza porque se emitió después de la convocatoria.

Ante nosotros, seis ciudadanas por propio derecho, una de ellas también en representación de una asociación civil de mujeres, acuden ante esa Sala Regional a defender la medida, respecto de las cuales comparto su reconocimiento de interés legítimo para impugnar, a diferencia del ciudadano que acude en la vía de juicio general.

La consulta, en los términos de la cuenta, propone revocar la sentencia por incongruencia, pues considera que después de concluir que el Instituto Electoral se excedió en sus atribuciones, el Tribunal local continuó con el análisis de la necesidad y proporcionalidad de la medida sin explicar qué función cumplía ese estudio.

No comparto esa conclusión por tres razones. La primera de ellas porque no advierto la alegada incongruencia interna. Una sentencia es incongruente cuando sus razones se contradicen entre sí o con lo que resuelven, y eso no ocurre en el caso.

El propio proyecto reconoce que no existe esa contradicción, además, el Tribunal responsable anunció desde un inicio que cualquiera de los temas que estudiaría bastaba por sí solo para modificar el acuerdo inicialmente impugnado, y todas las razones dadas conducen al mismo escenario.

La segunda de las razones es porque estudiar todos los planteamientos en la instancia estatal no era un exceso, sino un deber.

La Jurisprudencia Electoral 43 de 2002 exige a las autoridades cuyas resoluciones pueden revisarse que se pronuncien sobre todo lo planteado, precisamente para que la instancia revisora resuelva y se eviten reenvíos innecesarios. Así lo realizó incluso la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver recientemente el recurso de reconsideración 172 de este año y sus acumulados, en el que invalidó una reserva similar o incluso diría idéntica en el Estado de Jalisco en este mismo proceso electoral.

En dicho precedente, primero concluyó la Sala Superior que se vulneraba el principio de jerarquía normativa y posteriormente analizó si la medida era proporcional o no.

En ese sentido, revocar por incongruencia implicaría reprochar al Tribunal local el mismo método seguido por la Sala Superior sobre una misma temática.

Además, el estudio sobre candidaturas independientes tenía un fundamento y efectos propios, pues se sustentó en la certeza de quienes ya participaban en el proceso electoral.

La tercera de las razones por la cual en esta ocasión no me permito acompañar la propuesta es porque, al no existir la incongruencia desde mi óptica, lo procedente era que esa Sala Regional analizara los demás planteamientos de las partes, pues contaba con los elementos necesarios para hacerlo, por lo que no era necesario ordenar el reenvío al Tribunal Electoral de Guanajuato.

Precisado lo anterior, solamente para expresar, Presidenta, compañero Magistrado que, de aprobarse el proyecto en los términos que se nos presenta, dado que el asunto regresaría una vez más al Tribunal Electoral para que dicte una nueva resolución en los términos que se detallan en el fallo, y a fin de evitar o comprometer un posible o eventual criterio de un asunto que podría retornar a esa Sala Regional, no adelantaría el sentido sobre la legalidad de la medida.

Únicamente, en esta ocasión, me aparto sobre el estudio de incongruencia que se hace y, en ese sentido, la conclusión o el sentido mismo de la propuesta en cuanto a revocar la sentencia impugnada.

Sería cuanto de mi parte por lo que hace este juicio.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Continúe con el uso de la voz, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Presidenta.

Ahora me referiré al juicio de revisión constitucional electoral 85 de este año, que también nos presenta nuestra consideración.

De forma respetuosa, también adelanto que no acompaño la propuesta presentada y anunciaría en el anterior asunto, Secretaría General, por favor tomar nota, y en este mismo, la emisión de votos particulares.

Este asunto se origina con la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional para el proceso electoral en curso 2026-2027.

Lineamientos que el PAN, el Partido Acción Nacional, controvirtió en la instancia estatal, concretamente por considerar indebido que en el artículo 17, párrafo segundo, el Instituto local determinara que esperaría hasta que se resolviera el último medio de impugnación para realizar la

nueva asignación y entrega de constancias correspondientes, pues en su concepto ello provoca efectos suspensivos.

También se inconformó en la instancia estatal, el Partido, que el artículo 19, párrafos cuarto y quinto de dichos lineamientos era indebido porque estimaba incorrecto que algún partido pierda el derecho a participar en la distribución y asignación de regidurías en el supuesto de que la planilla tuviera alguna regiduría cancelada o vacante, o cuando no cuente con candidaturas de representación proporcional.

En la sentencia que ahora se revisa el Tribunal de Nuevo León modificó el acuerdo impugnado. Solo por cuanto hace al párrafo cuarto del Artículo 19 determinó que debía invalidarlo, al razonar que la existencia de alguna regiduría cancelada o vacante no justificaba excluir al partido de alguna o de toda la distribución y asignación cuando aún contara con fórmulas válidamente registradas.

Ante esta Sala Regional el Partido Acción Nacional plantea que contrario a lo determinado en la instancia estatal el Artículo 17, párrafo segundo de los lineamientos otorga efectos suspensivos al esperarse a la nueva asignación, porque el Instituto electoral debería esperar hasta que se resolviera el último medio de impugnación para realizar esta segunda, nueva o posterior asignación a pesar de que se dicten resoluciones que modifiquen resultados.

¿Es este agravio en concreto, Presidenta, compañero Magistrado, el que se califica como fundado en el proyecto que se nos presenta y que justifica el sentido de modificar la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León al considerarse que el segundo párrafo del Artículo 17 de los lineamientos, al establecer que en caso de que surjan modificaciones jurisdiccionales a la votación válida emitida de la elección de diputaciones la nueva asignación se realizará hasta que se resuelva el último medio de impugnación.

Es incompatible con el Artículo 41 de la Constitución Federal, concretamente la base sexta, párrafo segundo, y con el Artículo 287 de la Ley Electoral de la entidad, porque en materia electoral la

interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos respecto del acto reclamado.

Conclusión con la cual no coincido respetuosamente, porque considero que se debe confirmar la determinación del Tribunal responsable, porque en la propia sentencia local, la sentencia que revisamos, se razonó correctamente que se trata de una regla de carácter operativo que busca otorgar certeza respecto de la integración definitiva del Congreso del estado sin que ello implique restringir las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales electorales ni condicionar el cumplimiento de las sentencias que pudiesen emitir por lo que el lineamiento, desde mi óptica, no otorga efectos suspensivos.

Desde mi visión, se deben distinguir dos supuestos. El primero relativo a la asignación inicial de diputaciones y a las entregas de constancias respectivas, donde sí hay un procedimiento establecido expresamente en la Ley.

Sin embargo, el segundo supuesto consiste en realizar una nueva asignación cuando existen determinaciones jurisdiccionales que modifican los resultados, modifican la votación válida emitida, que se utiliza precisamente en la asignación.

Sobre este último, el Lineamiento del OPLE no modifica como tal el procedimiento de la primera asignación, mandatada ya por la propia Ley Electoral de la entidad, sino alude a la temporalidad en que se debe realizar la nueva asignación, es decir, una segunda asignación, en la que no hay norma al respecto, por lo que puede efectuarse una vez resuelto el último de los medios de impugnación, supuesto que en la práctica ya ocurre y es recurrente; además, en el ámbito electoral federal esta situación se prevé concretamente en el artículo 327 de la LGIPE, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral procederá a la asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional, una vez resueltas las impugnaciones que se hayan presentado.

Con base en estos argumentos para la de la voz, la porción normativa del párrafo segundo del artículo 17 de los lineamientos emitidos por el OPLE en la entidad, es válida al no implicar la suspensión de alguna resolución judicial o de sus efectos.

Incluso esta práctica, dada para dotar de operatividad y efectividad a la asignación de diputaciones, se presentó en el actual Proceso electoral local para renovar el Congreso del estado de Coahuila, donde el Tribunal local precisó en una resolución de revisión de resultados en mayoría relativa, que no era necesario ordenar al Instituto Electoral realizar inmediatamente ajustes en la votación o en el cómputo estatal y, en ese sentido, efectuar también de manera concomitante una nueva asignación. Determinó que esto ocurriría una vez que se resolviera el último de los medios de impugnación interpuesto contra los cómputos en la instancia estatal, que a partir de ello el Consejo General debería realizar la nueva asignación y esa determinación la validó esta Sala Regional.

En esas condiciones, por las razones que he expresado, es que mi voto sería a favor de confirmar la resolución impugnada y, por tanto, en contra de la propuesta.

Sería cuanto de mi parte en este primer bloque.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada.

Si me permiten, yo quiero hacer una intervención, salvo que el Magistrado Sergio Díaz quiera intervenir.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, gracias, Presidenta. Adelante.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Gracias.

En el juicio de revisión constitucional 85 del que acaba de hacer comentarios la Magistrada Vázquez y poner en contexto este,

brevemente, porque ya fueron tocadas algunas precisiones del proyecto que se analiza.

Y justo aquí el contexto es que se analiza la regla que dispone que el Instituto Electoral de Nuevo León debe suspender o esperar la resolución del último medio de impugnación para reasignar diputaciones y entregar nuevas constancias cuando una sentencia modifica los resultados que sustentaron la asignación.

Y como ya se mencionó en la anterior intervención esto lo aprobó el Organismo Público Electoral Local de Nuevo León en sus lineamientos, en el artículo 17, donde señala que se van a entregar las constancias de mayoría en las curules de representación proporcional, pero que si hay juicios o demandas interpuestas en las autoridades judiciales jurisdiccionales se van a entregar las constancias hasta que se resuelva el último medio de impugnación.

La Magistrada Vázquez propone confirmar esta sentencia en lo local porque considera que la regla es operativa para incorporar cambios en una nueva asignación a partir de lo resuelto en los medios de impugnación. Sin embargo, reconozco que la medida del OPLE, efectivamente, y que avala el Tribunal local, puede resultar útil para organizar la actuación del Instituto Electoral y evitar asignaciones sucesivas.

Sin embargo, esta conveniencia operativa debería respetar el artículo 41 constitucional que impide atribuir esos efectos suspensivos a las impugnaciones electorales locales, porque señala el artículo 41 constitucional que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no podrá hacer efectos suspensivos sobre la resolución de un acto impugnado.

Y no podemos no estar de acuerdo con las disposiciones constitucionales por más que analicemos la practicidad de un reglamento.

Entonces, la disposición de lineamiento en cuestión obliga a esperar la resolución del último medio de impugnación; por tanto, cuando una sentencia ya produzca consecuencias exigibles sobre la asignación, la existencia de otro juicio permite diferirlas.

Este emplazamiento constituye el efecto suspensivo que cuestiona precisamente el proyecto, y la distinción entre la asignación inicial y una asignación posterior explica cuándo opera la regla, pero la prohibición constitucional impide atribuir efectos suspensivos en ambos momentos.

Asimismo, la ausencia de una disposición que ordene reasignar después de cada corrección o modificación de votos, no otorga una autorización para imponer una espera o suspensión general hasta que termine la cadena impugnativa, y por estas razones es que yo sostendré mi propuesta en todos sus términos.

Es cuánto. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención, Magistrada, Magistrado?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Al no haber más intervenciones, señora Secretaria General, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor del juicio de la ciudadanía 142. En contra de las otras propuestas, y anunciaría la emisión de votos particulares en ambos casos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que los juicios de la ciudadanía del 131 al 136 y el juicio general 76, así como el juicio de revisión constitucional 85, fueron aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, quien anuncia la emisión de votos particulares. El restante asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 131 al 136, así como en el juicio general 76, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobreseen los juicios identificados en el apartado 4.3.2 de la sentencia.

Tercero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En el diverso juicio de la ciudadanía 142 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena remitir copia certificada de todo lo actuado al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas para los efectos que estime pertinentes.

En el juicio de revisión constitucional electoral 85 se resuelve:

Primero.- Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad 2/2026 en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se declara la invalidez del artículo 17, párrafo segundo de los Lineamientos para la distribución, asignación de diputaciones y regidurías de la representación proporcional en el Proceso Electoral 2026-2027.

Tercero.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para que proceda conforme al apartado de efectos de la sentencia.

A continuación, solicito a la Secretaría de Estudio y Cuenta Graciela Melissa Zavala Rocha, dar cuenta con los proyectos de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco que hoy somete a consideración de este pleno.

Secretaría de Estudio y Cuenta Graciela Melissa Zavala Rocha: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 145 y 147 y con los juicios de revisión constitucional electoral 81 y 83, todos de este año, promovidos por Fernando Hernández Hernández, Érika de Jesús Martínez López, el Partido del Trabajo y Nuevas Ideas, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado

de Coahuila de Zaragoza en la que, entre otros aspectos, modificó el acuerdo de asignación de diputaciones, prevaleciendo la compensación de dos curules a Morena por estar subrepresentado fuera del límite constitucional y el ajuste para cumplir con el principio de paridad de género.

Previa propuesta de acumulación, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En principio, porque se considera que el Tribunal responsable realizó correctamente la compensación a Morena por estar subrepresentado y situarlo dentro del límite constitucional de ocho puntos porcentuales, con las únicas diputaciones disponibles para ello.

En cuanto al ajuste para que el Congreso local se integre con 13 mujeres y 12 hombres para el periodo 2027-2029, se considera correcta la resolución impugnada en cuanto a que es necesario para garantizar el principio de paridad en su vertiente de alternancia por periodo electivo, conforme a criterios de la Suprema Corte y la Sala Superior.

Además, se considera correcto que el ajuste se realizara en la candidatura de Fernando Hernández Hernández, pues como se detalla en el proyecto, atiende las reglas previstas expresamente en la ley.

Asimismo, se considera correcto que el Tribunal local determinara la improcedencia del juicio promovido por el Partido del Trabajo, pues al impugnar el acuerdo de cómputo estatal y designación de diputaciones, pretende controvertir aspectos relacionados con irregularidades presuntamente acontecidas en cada uno de los distritos durante la elección, sin formular agravios contra vicios propios que pudiera tener el referido acuerdo.

Finalmente, se propone sobreseer en el juicio promovido por Erika de Jesús Martínez López, porque se considera actualizada la causal relativa al consentimiento tácito del acuerdo de asignación de diputaciones, al no haberlo impugnado en su momento en la instancia estatal.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 155 de este año, promovido por Juan Diego Rodríguez Frías y otras personas, contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la que confirmó la determinación del Instituto Electoral local, que declaró la improcedencia de expedir a las personas actoras las constancias como aspirantes a candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende y de otorgar la prórroga solicitada.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que, con independencia de lo acertado de las consideraciones del Tribunal local, fue correcto que confirmara la improcedencia de la expedición de las constancias respectivas, al incumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa electoral en el plazo establecido para ello, sin que lograran demostrar que la imposibilidad derivó de circunstancias extraordinarias ajenas a su voluntad.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 159 de este año, promovido por una regidora del Ayuntamiento del Carmen, Nuevo León, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de dicho estado, que declaró inexistentes la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género y la violencia política atribuidas a diversos integrantes y funcionarios de ese órgano municipal, así como el incumplimiento de la orden de protección emitida en su favor.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque, contrario a lo señalado en la demanda, se considera que el Tribunal responsable sí analizó la supuesta fragmentación de los hechos de manera individual y conjunta.

Además, se advierte que los planteamientos sobre la entrega-recepción que formula la actora no controviertan las razones del Tribunal responsable o se trata de aspectos que no hizo valer en la instancia local, mientras que lo relativo a las expresiones del contralor municipal

en la audiencia de ley es ajeno a la controversia y fue materia de un escrito cuya remisión del Instituto Electoral local se ordenó.

Incluso se advierte, el Tribunal responsable si tuvo por acreditada la omisión de circular el convenio que denunció justificando, con base en circunstancias objetivas, porque no trascendió a violencia política.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 81 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante la que se ordenó la reposición del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del actor en su calidad de Senador de la República, por la presunta comisión de diversas infracciones electorales relacionadas con la difusión de propaganda vinculada con su informe anual de labores, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración de los principios de imparcialidad de equidad, así como utilización de imágenes de personas menores de edad.

La Ponencia propone confirmar el fallo impugnado al considerar que se encuentra debidamente justificado, pues la reposición ordenada derivó del estudio de los agravios formulados por ambas partes contra la resolución administrativa, a partir de los cuales la autoridad responsable consideró necesario realizar mayores diligencias para esclarecer los hechos en cuanto a las deficiencias de la investigación y la vulneración al derecho de audiencia y al denunciado.

Asimismo, se considera correcto que la instancia local no se realizara el estudio de los agravios décimo y décimo primero del recurso de apelación, pues sus planteamientos estaban vinculados sustancialmente con la valoración probatoria y la acreditación de las infracciones, aspectos que debían analizarse una vez subsanadas las irregularidades procesales y completada la investigación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 84 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Aguascalientes, que confirmó los acuerdos 26, 27 y 28 de este año, mediante los cuales el Instituto electoral, en cumplimiento de una sentencia previamente emitida por el Tribunal local, implementó bloques de competitividad de género para la elección de ayuntamientos, modificó los lineamientos para garantizar la paridad de género, así como el reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

La Ponencia propone confirmar el fallo impugnado porque, en primer lugar, se considera ineficaces los agravios dirigidos a controvertir el test de proporcionalidad del modelo de cuatro bloques y la exigencia de bloque 2, al reiterar lo planteado en la instancia local, sin controvertir las razones en que el Tribunal responsable sostuvo su decisión.

Asimismo, porque como se detalla en el proyecto, en la resolución impugnada sí se contrastó el modelo vigente con el diverso aplicado en el proceso 2023-2024, se analizó correctamente la necesidad de la medida y el criterio no se apartó de lo resuelto previamente en el recurso de apelación.

Por otra parte, se consideran ineficaces los agravios relativos a la sustitución del anexo de bloques de competitividad para diputaciones y el dirigido a evidenciar una presunta irregularidad por tomar en cuenta la votación considerada para integrar los bloques de competitividad del Partido de la Revolución Democrática de Aguascalientes, porque en cuanto al primero, el partido actor reitera los planteamientos que formuló en la demanda local, y en ambos deja de controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable los desestimó.

Es la cuenta, Magistratura del pleno.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, está en la consideración las cuentas rendidas. ¿Hay alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, Presidenta. Si me lo permite, en esta ocasión también en dos asuntos. En el juicio de la ciudadanía 145 y la propuesta de acumulación, y posteriormente en el juicio de revisión constitucional electoral 84.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: ¿Magistrado?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Me referiré inicialmente al juicio de la ciudadanía 145 y acumulados para exponer los argumentos centrales que justifican la propuesta que esta mañana someto a consideración del pleno.

Con este asunto definimos en esta Sala la conformación del Congreso del estado de Coahuila y dadas las temáticas que se estudian, juzgo relevante exponer las razones del tratamiento que se da a cada una de ellas.

Contra la resolución dada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, se presentaron cuatro medios de impugnación ante esa Sala Regional, a los cuales me referiré de forma individual, pues cada uno formula agravios distintos y tienen pretensiones diferentes. No sin antes precisar que ante esta Sala Regional en ningún medio de impugnación existe una inconformidad con los cálculos utilizados para la asignación de diputaciones en las fases de porcentaje específico, cociente electoral o resto mayor.

Antes bien, el partido Nuevas Ideas pretende que no se le retire una diputación que se le asignó preliminarmente en la fase de resto mayor porque no se garantizó el pluralismo político, pues al ser la tercera fuerza política en la entidad, su votación no corresponde con la conformación del Congreso local.

Sobre este planteamiento la propuesta es en el sentido de desestimar los agravios porque el Tribunal responsable realizó correctamente el procedimiento de compensación a Morena para situarlo dentro del límite constitucional de ocho puntos porcentuales.

En la Ponencia corroboramos que atendiendo a la normativa aplicable y a las asignaciones preliminares no se podían utilizar las cinco diputaciones de porcentaje específico porque existe una norma expresa que así lo prevé.

Tampoco se podía utilizar la única asignación por cociente electoral porque corresponde precisamente a Morena que era el partido que estaba subrepresentado.

Por lo que hace a las tres diputaciones asignadas en la fase de resto mayor no se podía utilizar tampoco las otorgadas a Morena, por lo que restaban sólo dos diputaciones sobre las que debía efectuarse la compensación. Por ello se utilizó primero la del Partido del Trabajo y después la de Nuevas Ideas, esto es, no había otra curul distinta a la del partido actor en la que pudiera realizarse el ajuste.

Además, el pluralismo político se garantizó con la diputación que conservó y que le fue asignada en la fase de porcentaje específico, aunado a que es criterio de este Tribunal Electoral que, en sistemas mixtos no es posible alcanzar una correlación exacta entre el porcentaje de votación obtenido y las diputaciones asignadas a los institutos políticos que participan en una elección.

En otro tema, el candidato Fernando Hernández Hernández sostiene que se debe conservar, o que él debe conservar la diputación de representación proporcional porque la integración de 13 hombres y 12 mujeres en el Congreso local es constitucional, pues no hay norma que ordene invertir a una mayoría de hombres al género femenino.

Y en su caso, el ajuste por paridad no debió realizarse en la curul que le asignaron preliminarmente, porque fue otorgada por compensación y no en algunas de las fases donde debía realizarse el ajuste.

Al respecto, la propuesta califica los agravios como infundados porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 212 de 2023 validó los artículos 16, párrafo tres y 17, párrafo dos del Código Electoral de Coahuila, donde se establece el procedimiento para realizar el ajuste en caso de que el género femenino esté subrepresentado en la integración del Congreso local.

Además, es de suma importancia precisar que el Máximo Tribunal del país indicó que cuando un órgano de representación popular se integrara por un número impar de personas, no es matemáticamente posible distribuir exactamente el 50 por ciento de sus integrantes entre hombres y mujeres, pues habrá una disposición adicional para algunos de los géneros.

Esta posición adicional no debe traducirse en una desventaja reiterada para las mujeres, razón por la que la alternancia histórica constituye un mecanismo que permite considerar la integración en el período inmediato anterior y evitar la diputación adicional derivada de la conformación impar de un Congreso corresponda consecutivamente al mismo género masculino.

Y si bien la regla de alternancia no está prevista expresamente en la legislación local, cierto es que el mandato de alternancia por período electivo en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de paridad.

Continuando con el tratamiento dado al planteamiento relativo a la paridad tenemos que la Sala Superior en los recursos de reconsideración 1524, 1560 y 2038, todos del año 2021, reconoció la necesidad de prever mecanismos para realizar ajustes para la alternancia en las renovaciones posteriores de los congresos estatales vinculando a todos los organismos públicos locales de las entidades federativas a emitir los lineamientos correspondientes que dieran vigencia al principio de paridad de género.

En mi concepto tiene especial relevancia el recurso de reconsideración 22478 de 2024 porque la Sala Superior consideró que la reiteración de una mayoría masculina, respecto del periodo anterior, exigía ser efectiva la alternancia histórica aún cuando no existiera una regulación administrativa específica que desarrollara este mecanismo, pues se había vinculado ya a las autoridades electorales desde el año 2021, y en el caso de Coahuila específicamente la sentencia del recurso de reconsideración 1524 se notificó al instituto electoral en septiembre de ese año.

Con base en esos criterios es mi convicción que la alternancia por periodo electivo es aplicable al caso concreto, el caso que nos ocupa para renovar el Congreso local en el actual periodo 2027-2029 porque en el periodo 2024-2026 se integró por 13 hombres y 12 mujeres. Ahora se integraría por 13 mujeres y 12 hombres, y además, contrario a la afirmación que realiza el candidato las curules que se utilizan para realizar ajustes para cumplir con el principio de paridad, aunque provengan de compensaciones por sub o sobrerrepresentación conservan el origen de la fase en la que fueron otorgadas inicialmente solo para efectos de esos ajustes.

De ahí que si a Morena le otorgaron dos diputaciones por compensación, las cuales tienen origen en la fase de resto mayor y conforme a sus listados de candidaturas de representación proporcional, una correspondió a una mujer y la otra a un hombre. Entonces de acuerdo con el procedimiento legal para efectuar este ajuste en la fase de resto mayor en la que el promovente es el único hombre, y en ese sentido sería correcto el ajuste de paridad que se realizó respecto de su candidatura.

Por otra parte, las últimas dos temáticas que se nos presentan es que el juicio local fue improcedente, uno que fue promovido por el Partido del Trabajo, porque impugnó el acuerdo o el nuevo cómputo realizado por el OPLE, sin hacer valer vicios propios.

Y finalmente, en esa instancia, se sobresee un distinto medio de impugnación promovido por una mujer, porque consintió el acto

reclamado inicialmente en la instancia estatal, no controvirtió ante el Tribunal local el acuerdo de asignación que fue la materia de controversia.

De ahí que como lo anuncié, el proyecto proponga confirmar la sentencia impugnada, con lo cual estaríamos resolviendo el último de los medios de impugnación relacionados con las diputaciones de representación proporcional del estado de Coahuila, y de aprobarse por el Pleno de esa Sala en los términos presentados, como lo indiqué anteriormente, quedaría conformado el Congreso de la entidad por 13 mujeres y 12 hombres.

Sería cuánto en este primer asunto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Continúe con el uso de la voz, ya que no hay otra intervención, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Presidenta.

Ahora, si me lo permiten, en calidad de ponente presentaré el juicio de revisión constitucional electoral 84 de este año.

Este asunto tiene origen en los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Aguascalientes en mayo de este año para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral 2026-2027.

En aquella ocasión, entre otras medidas, el Instituto Electoral reservó seis presidencias municipales para que en ellas solo pudieran postularse mujeres.

El Tribunal Electoral de Aguascalientes resolvió una primera impugnación en la cual conoció de sendos recursos de apelación interpuestos contra esos lineamientos, y en esa ocasión dejó sin efectos la reserva; ordenó al Instituto local diseñar una nueva medida objetiva que favoreciera la postulación de mujeres en espacios competitivos, sin reservar ayuntamientos con postulaciones únicas o exclusivamente para ese género.

En cumplimiento de ese primer fallo al cual he de señalar, no fue motivo de impugnación o de controversia en la instancia federal, el Instituto Electoral aprobó un nuevo modelo con cuatro bloques de competitividad.

En él, cada partido ordena los 11 ayuntamientos que integran la entidad según la votación que obtuvo en la elección anterior, y debe distribuir sus candidaturas de mujeres entre los distintos bloques; así evita que las mujeres sean postuladas solo donde su partido tiene menos posibilidades de ganar.

Además, el Instituto Electoral corrigió las tablas de los bloques para diputaciones y precisó que, para el Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes, se tomaría en cuenta la votación obtenida por el partido político nacional del que derivaba su registro.

Morena impugna esas determinaciones mediante un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes, el cual determina confirmar el acuerdo del OPLE.

Ante esa Sala, dicho partido sostiene que en esencia que el modelo de cuatro bloques y la exigencia de postular al menos dos mujeres en el segundo bloque son desproporcionados y restringen su libertad para definir sus propias candidaturas.

Afirma además que el Tribunal local no comparó este modelo con el anterior utilizado en el proceso electoral 2023-2024 con tres bloques y que se apartó de lo que él mismo había resuelto previamente en los recursos de apelación locales.

De un análisis riguroso de los planteamientos y de la cadena impugnativa, la propuesta que se somete a consideración del Pleno es confirmar la sentencia controvertida.

En primer lugar, respecto de la proporcionalidad del modelo, el partido actor reitera lo que planteó en la instancia estatal sin controvertir las razones que dio el tribunal para desestimarlo.

No controvierte que la exigencia del segundo bloque deriva de su tamaño, pues en tres ayuntamientos una sola mujer representaría apenas una tercera parte y tampoco controvierte que el modelo debe valorarse en su conjunto, ni que los partidos deciden a quién postulan y en qué municipios en cada bloque; además, esa exigencia no es una novedad.

Las reglas de 2023-2024 ya la preveían para el primer bloque. En segundo lugar, el Tribunal local sí comparó el modelo vigente con el anterior y esa comparación no favorece a la pretensión del partido actor. Ambos modelos exigen que al menos seis de las once candidaturas se encabecen por mujeres.

Sin embargo, con el esquema de tres bloques anteriormente utilizado, entre los cinco ayuntamientos de mayor votación de cada partido sólo estaban garantizadas dos candidaturas de mujeres, en tanto que con el nuevo modelo que se encuentra vigente se garantizarían tres.

Por ello, el modelo anterior no era como tal una alternativa igualmente eficaz, tampoco hay un retroceso. Antes bien, lo que advertimos es que mantiene la garantía de al menos una mujer en los dos municipios de mayor votación.

Son estas en esencia las razones que me llevan a confirmar la sentencia impugnada y en este asunto relacionado con los lineamientos para garantizar la paridad de género en Aguascalientes, la propuesta sería confirmar.

Sería cuanto de mi parte, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada.

Si se considera que ya fue suficiente la intervención y no hay ninguna otra más, señora Secretaria General, tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Son mi consulta. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 145, 147, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 81 y 83, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de la ciudadanía 147.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto a los juicios de la ciudadanía 155, 159 y en el juicio general 81, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 84, se resuelve en cada uno de ellos:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General, dé cuenta, por favor, con los proyectos de los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 138, presentado a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que desechó de plano por carecer de firma su demanda contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a la integración del Consejo Electoral Distrital 4 y del Consejo Electoral Municipal de León, de esa entidad, para el proceso electoral ordinario 2026-2027.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio, en virtud de que el actor se desistió del medio de impugnación intentado.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 154, por el que se impugna la omisión de diversos órganos del Congreso del Estado de Nuevo León, de llamar al actor a rendir protesta de ley como diputada local, con motivo de la licencia por tiempo indefinido presentada por la diputada propietaria de la fórmula que integra.

En el proyecto, se tiene por no presentado el medio de impugnación, en virtud de que la actora se desistió de la acción intentada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 161, por el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad en lo que fue materia de impugnación, respecto a las designaciones para integrar el Consejo Distrital Electoral 21 con sede en León durante el proceso electoral local ordinario 2026-2027.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda por presentarse fuera del plazo legal de cuatro días establecido para ello, por lo que resulta extemporáneo.

Es la cuenta Magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta. ¿Habrá alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Ninguna, Presidenta. Gracias.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: No, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Señora Secretaria General, entonces tome la votación sobre estos asuntos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: De acuerdo con las improcedencias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 138 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

En el juicio de la ciudadanía 154 se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Y finalmente, en el juicio de la ciudadanía 161 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y análisis de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las 10:00 horas con 58 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.